

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO, VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO E INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS, QUE DEBERÁN OBSERVAR ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021.

MARCO LEGAL DE LA PARIDAD DE GÉNERO.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En sus artículos 1° y 4°, al reconocer los principios de no discriminación y de igualdad, respectivamente, disponen la prohibición de toda discriminación motivada, entre otras causas, por el género, asimismo que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley.

De igual manera, el artículo 41, Base I, segundo párrafo, establece que una de las finalidades de los partidos políticos consiste en garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Indica en su artículo 7, párrafo 1 que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Ley General de Partidos Políticos.

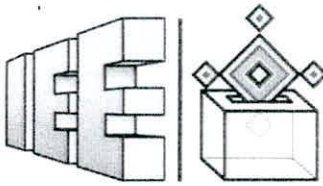
Establece que es obligación de los Partidos Políticos promover valores cívicos, así como buscar que ambos géneros participen tanto en sus órganos internos, como en la postulación de sus candidaturas. Por otro lado, que los criterios que busquen garantizar la paridad de género sean justos y aseguren condiciones de igualdad entre ambos géneros. Por último, que bajo ningún motivo se aceptará que un Partido postule a un solo género en los Distritos locales y Municipios en los que haya obtenido el mayor o menor porcentaje de su votación en la elección local anterior.

Reglamento de Elecciones

El artículo 272 establece que las Coaliciones deberá observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de Coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la Coalición para cumplir con el principio de paridad.

Constitución Política del Estado de Nayarit.

El artículo 17 fracción I establece votar y ser votado en condiciones para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

El artículo 135, Apartado A, Fracción I, dispone que la postulación de candidatos atenderá al principio de paridad de género a los cargos a diputados e integrantes de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y que la ley de la materia definirá los criterios para garantizar que se cumpla con la paridad de género de forma horizontal y vertical en las candidaturas.

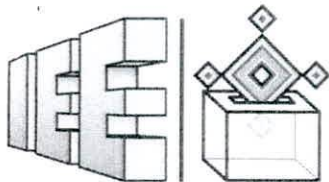
Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Que para efecto de cumplir con el principio de paridad de género establecido constitucionalmente, el instituto estatal de Nayarit, emitirá los lineamientos correspondientes, con el objeto de garantizando la postulación de candidaturas.

Para la postulación de candidaturas, los lineamientos preferidos deberán contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical y horizontal.

Expone los criterios a los que deben apegarse los Partidos Políticos a fin de garantizar la paridad en la conformación de sus candidaturas en las elecciones de Diputados e Integrantes de Ayuntamientos:

- El registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa de los partidos políticos y coaliciones se constituirá por un candidato propietario y otro suplente de un mismo género.
- El cincuenta por ciento de los candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa que presente cada partido político o coalición deberá corresponder al mismo género y el otros cincuenta por ciento al otro género.
- El cincuenta por ciento de las fórmulas de Diputados por el principio de Representación Proporcional, deberán de integrarse con candidatos de género distinto.
- Para la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, la lista se integrará alternando fórmulas de candidatos de género distinto y atendiendo al orden de prelación.
- En el registro de las planillas de Presidente y Síndico Municipal se integrarán por fórmulas de candidatos propietario y suplente, respectivamente para cada cargo.
- Cada una de las fórmulas que integra la planilla, deberán estar integradas por candidatos de un mismo género y una formula será de género distinto.
- El cincuenta por ciento de las planillas que presente cada partido político o coalición deberá corresponder al mismo género y el otro cincuenta por ciento al otro género.
- Los regidores por el sistema de Mayoría Relativa, se elegirán por formulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente del mismo género.
- En los municipios con número impar de demarcaciones, cada partido político o coalición postulará fórmulas de candidatos por género hasta el último par máximo posible y la fórmula restante, será de género indistinto.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

- Del total de fórmulas para Regidor que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de candidatos propietarios deberá corresponder al mismo género, el cincuenta por ciento restantes será del género opuesto.
- Para garantizar la participación política de mujeres y hombres, los partidos políticos y coaliciones deberán postular candidatos cuando menos en dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los municipios.
- Para el registro de regidores por el principio de Representación Proporcional, se registrara una lista de fórmulas de candidatos propietario y suplente de un mismo género.
- Del total de fórmulas de candidatos que presente cada partido político en el Estado, el cincuenta por ciento deberá corresponder al mismo género.
- Las listas serán encabezadas por fórmulas integradas por un género en este mismo porcentaje.

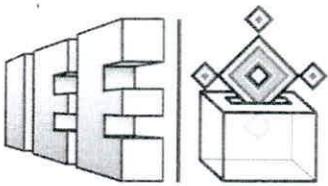
Actualmente no basta con que los Partidos Políticos postulen la mitad de sus candidaturas a un género, y la otra mitad al otro, sino que es necesario que se cumplan varios requisitos, es por ello, que derivado de diversos criterios en materia de paridad, se han adoptado acciones para que el principio se aplique de manera horizontal, vertical y transversal.

Acciones Afirmativas.

Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

Como se indica en las jurisprudencias correspondientes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las acciones afirmativas tienen como característica el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, con el fin último de promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción, gocen de los mismos derechos universales.

Por lo anterior, es válido sostener que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva a fin de privilegiar a las personas de género femenino, derivada de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde con el principio pro-persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Además de ello, en la postulación de candidaturas tanto los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes como las autoridades electorales, deben garantizar la paridad de género en todos los ámbitos, incluyendo el municipal, desde su doble dimensión, esto es, deben postular candidatos y candidatas en igual proporción de géneros para los cargos de elección popular.

En consecuencia, el principio de paridad de género en sus dimensiones (horizontal y vertical), son acciones afirmativas, encaminadas a materializar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres.

Además, las autoridades electorales deben contar con una metodología para verificar el cumplimiento a lo establecido por el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a que a ninguno de los géneros deben asignarse exclusivamente los distritos de menor votación para la postulación de candidaturas, y la metodología que adoptó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de esta obligación en la postulación de las candidaturas a diputaciones en el Proceso Electoral Federal 2014 – 2015 en el Acuerdo INE/CG162/2015, se puede considerar como una buena práctica que debe ser retomada en las elecciones locales; máxime que dicha metodología fue ratificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-134/2015.

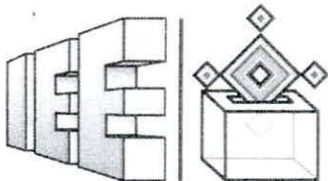
Es pertinente señalar que en un reconocimiento progresivo de los derechos políticos como derechos humanos, en nuestra entidad la metodología se extiende a la postulación de candidaturas por planilla y fórmulas respectivamente de los integrantes de los ayuntamientos.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 1.

1. El presente lineamiento tiene por objeto regular la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales, y jurisdiccionales así como lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución del Estado y lo previsto en la Ley Electoral del Estado de Nayarit en cuanto al procedimiento de postulación y registro de candidatas(os) a los cargos de elección popular, que deben observar los



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en materia de paridad de género, violencia política por razón de género e integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos .

2. Sus disposiciones tienen la finalidad de proteger, fomentar y hacer efectiva el derecho de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres que aspiran a cargos de elección popular, vigilando en todo momento la aplicación y el debido cumplimiento del marco constitucional, legal e instrumentos internacionales que existe en materia de derechos humanos para la protección de los derechos políticos-electorales.

Artículo 2. Libertad de designación para candidato a Gobernador.

1. Los cargos de elección popular unipersonales, es decir, los que se postulan de manera individual a un solo ciudadano(a), no aplica el criterio de paridad, por ello, el registro de candidatas(os) al cargo de Gobernador, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes son libres de designar a la persona que será registrada para dicho cargo, sin importar su género.

CAPITULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA

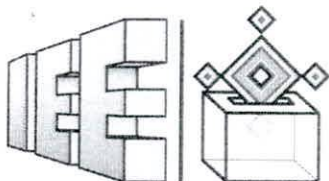
Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Los presentes lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria, cuyo objeto es establecer las reglas que el Instituto habrá que observar para garantizar que en el registro de candidaturas que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes a los cargos de elección popular, se cumpla con la inclusión participativa de hombres y mujeres en condiciones de igualdad.
2. Estos lineamientos corresponden en su ámbito de aplicación al Instituto y sus órganos desconcentrados, a los partidos políticos, a las coaliciones y a las candidaturas comunes.

Artículo 4. Competencia.

1. Al Consejo Local Electoral le compete recibir y aprobar las solicitudes de registros de candidatos a los cargos de Gobernador y Diputados por ambos principios.
2. A los Consejos Municipales Electorales, les compete recibir y aprobar las solicitudes de registros de candidatos a los cargos de Presidentes y Síndicos y, Regidores por ambos principios.

Las solicitudes de registros de candidatos a los cargos de Presidentes, Síndicos y Regidores por ambos principios, podrán presentarse ante el Consejero Presidente o



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Secretario General del Instituto, quienes deberán turnarlas al Consejo Municipal correspondiente para los efectos conducentes de la aprobación del registro.

Los consejos municipales inmediatamente que reciban las solicitudes de registro de los integrantes de los Ayuntamientos informarán a la Presidencia o a la Secretaría General del Instituto dicha recepción, proporcionando los nombres de los candidatos, fecha y hora de la recepción de la solicitud.

3. La autoridad competente para validar el cumplimiento de paridad en todos los cargos de elección popular será el Consejo Local Electoral.

CAPITULO III Glosario y Principios

Artículo 5. Glosario.

Para efectos de estos lineamientos se entenderá por:

Acciones Afirmativas: Son mecanismos que buscan eliminar la desigualdad entre diversos grupos vulnerables, uno de estos, el de las mujeres, con la finalidad de salvaguardar y proteger de forma efectiva sus derechos humanos. A través, de las medidas legales, administrativas, encaminadas a dirigir, reducir o eliminar las prácticas discriminatorias en contra del sector históricamente excluidos.

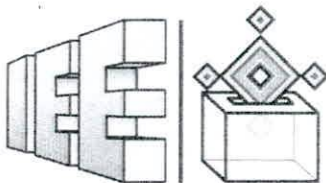
Bloques de competitividad: Representan la segmentación de los distritos, municipios y demarcaciones municipales electorales de acuerdo con los porcentajes de votación que haya obtenido un partido político o coalición en la elección local inmediata anterior.

Candidata(o): Es la persona propuesta y registrada por un partido político o coalición ante la autoridad administrativa electoral competente para contender por un cargo de elección popular.

Candidatura Común: es la unión de dos o más partidos políticos, sin medir coalición, para registrar el mismo candidato, Formula de Diputaciones, Regidurías o Planillas de Presidencias y Sindicaturas Municipales.

Coalición: Es la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para postular a los candidatos a un cargo de elección popular.

Coalición Flexible: Es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos a un veinticinco por ciento de los candidatos a puestos de elección popular, bajo una misma plataforma electoral.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Coalición parcial: Es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de los candidatos a puestos de elección popular, bajo una misma plataforma electoral.

Coalición total: Es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular, bajo una misma plataforma electoral.

Consejo Local: El Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Consejos Municipales: Los Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: La Constitución Política del Estado de Nayarit.

Fórmula: Es aquella compuesta por un candidato propietario y un suplente para competir a un cargo de elección popular del mismo género.

Igualdad de género: Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán ejercicio de iguales derechos y oportunidades. También significa poner en práctica acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario de recursos y decisiones.

Instituto: El Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

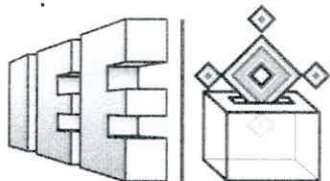
Jurisprudencia: Son criterios obligatorios de aplicación, interpretación o integración de una norma sostenidas por algunas de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ley Electoral: La Ley Electoral del Estado de Nayarit.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos: Reglas que obligan al cumplimiento de la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Órganos Desconcentrados: Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Paridad de género: Principio que garantiza la participación igualitaria de hombres y mujeres, en la cual las candidaturas y acceso a cargos de elección popular se distribuyen entre ambos géneros con la menor diferencia porcentual posible.

Paridad de género horizontal: Es un mecanismo que se sustenta de forma convencional y jurisprudencial, que incentiva la participación real y efectiva de las mujeres, a los cargos de elección popular. La asignación de candidaturas en razón del cincuenta por ciento para ambos géneros en los cargos de mayoría relativa para Diputados, Presidente Municipal y Síndico y Regidores.

Se debe garantizar que a ningún género le sea asignado exclusivamente distritos, municipios o demarcaciones electorales municipales en los que un partido político o coalición o candidatura común haya obtenido porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local inmediato anterior.

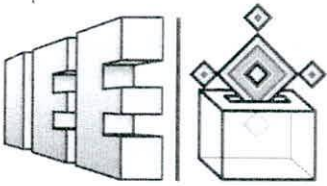
Paridad de género vertical: Es un mecanismo establecido constitucional y legalmente mediante el cual se garantiza la postulación de candidatas(os) a Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional a través de la consecución alternada e intercalada de fórmulas del mismo género, que obtenga como resultado la integración de una lista de candidatos en razón de cincuenta por ciento tanto para hombres como para mujeres.

Partidos Políticos: Entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. También pueden entenderse como organizaciones de personas que persiguen alcanzar el poder público mediante su participación en las elecciones

Planilla: Fórmulas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico para un Ayuntamiento, las cuales estarán integradas por un propietario y un suplente del mismo género, y una fórmula de la planilla de género distinto.

Tratados Internacionales: Acuerdo internacional en materia de derechos humanos celebrado por escrito entre el Estado mexicano con otros Estados u Organizaciones internacionales y regido por el Derecho Internacional.

Unidad geográfica-electoral: Estado, circunscripción, distrito local, Municipio, demarcación municipal, según corresponda, en la que se asigna una candidatura.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Votación total emitida: es la suma de todos los votos depositados en las urnas.

Artículo 6. Principios aplicables en materia de paridad de género

a) Paridad.

Es un principio que asegura de manera sustancial la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual, las cuotas se distribuyen en términos iguales entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales.

b) Igualdad.

Principio constitucional en el cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades a los cargos de elección popular, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

c) Equidad.

Mecanismo para alcanzar la meta de igualdad sustantiva, estableciendo condiciones suficientes para ambos géneros.

d) Alternancia.

Es un mecanismo que asegura que ningún género se quede sin el derecho de participación política, aplicable a las listas de candidatos de representación proporcional, de manera tal que las postulaciones de candidaturas se presenten en fórmulas intercaladas entre los géneros.

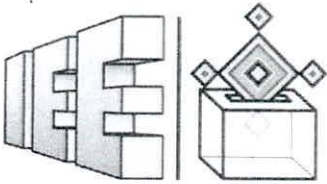
e) Homogeneidad.

Las fórmulas que se registren deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género.

f) Progresividad.

Es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, que obliga al Estado a limitar las modificaciones – formales interpretativas – al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquellas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

g) Exclusividad. La exclusividad se refiere a una protección más amplia, que supone asegurar que, dentro del grupo de las candidaturas para distritos, municipios y demarcaciones en los que se hubieran obtenido los porcentajes de votación más bajos, no exista un sesgo evidente en favor o en contra de un género.



Instituto Estatal Electoral de Yucatán

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

CAPITULO IV DE LAS PRECANDIDATURAS

Artículo 7.

1. Los partidos políticos y coaliciones en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, se regularán con base en las normas estatutarias de los partidos políticos.
2. Los partidos políticos y coaliciones deberán fomentar, promover y garantizar la paridad de los géneros entre sus militantes y simpatizantes, atendiendo en todo momento, al efecto, lo establecido por la Ley y los presentes lineamientos.

TÍTULO SEGUNDO REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPITULO I DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS

Artículo 8. Integración del Congreso del Estado.

1. El Congreso del Estado se integrará por dieciocho diputados electos por mayoría relativa en igual número de distritos uninominales locales y, doce diputados electos por el principio de representación proporcional en una sola demarcación geográfica electoral o circunscripción, que comprende todo el territorio del estado.

Artículo 9. Integración de fórmulas para diputados.

1. Los partidos políticos, registrarán fórmulas de candidatas(os) propietario y suplente del mismo género a los cargos de diputados según los principios de mayoría relativa.
2. De las fórmulas registradas el cincuenta por ciento corresponderá a un mismo género.
3. En el caso de que se registren candidatas(os) por un total de distritos electorales que sea impar, se deberán distribuir las candidaturas en un 50% para mujeres y el otro 50% para hombres, en el máximo posible, la fórmula restante será para género indistinto.
4. Paridad horizontal cualitativa constituye el cumplimiento por parte de los partidos políticos a no registrar exclusivamente un solo género a aquellos distritos en los que tuvieran porcentajes de votación más bajos.

A fin de verificar el cumplimiento se estará al siguiente procedimiento:

- a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos en que se presentó una candidatura a diputación local en la elección inmediata anterior, ordenado de mayor a menor, el porcentaje de votación se obtendrá en base al total de la votación total emitida, en caso que los partidos políticos hayan contendido en coalición para esta elección en el proceso local inmediato anterior, se tomarán en cuenta los porcentajes de votación establecidos en el convenio. Para tales efectos se atenderá a las secciones que conforman los distritos actuales.
- b) Una vez hecho lo anterior, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados:

El primer bloque de competitividad, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más alta;

El segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y,

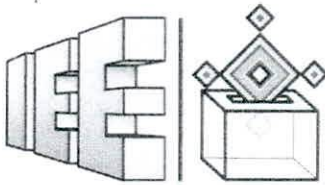
El tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más baja.

Para la división en bloques de tres, si se tratare de un número que no fuese múltiplo de dichas cantidades el remanente, se considerará dentro de los bloques de media y menor porcentaje de votación.

Se revisará que exista una postulación equitativa para cada género en cada uno de los bloques, para identificar en su caso, si fuera apreciable un sesgo que beneficie a un género en particular.

Artículo 10. Candidaturas a diputados de representación proporcional.

1. Para la elección de diputados por el principio de Representación Proporcional, el estado se constituirá en una sola circunscripción.
2. Para el registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos, deberán haber registrado fórmulas de candidatos en al menos dos terceras partes de los distritos electorales uninominales del estado.
3. Se podrán registrar una lista estatal conformada por un número de hasta doce fórmulas de candidatos propietario y suplente de un mismo género, alternando fórmulas de candidatos de género distinto y atendiendo al orden de prelación, para



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

garantizar el principio de paridad de género, en todos los casos deberá ubicarse en el número uno de dichas listas a fórmulas integradas por mujeres.

CAPITULO II DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE Y SÍNDICO

Artículo 11. Integración de los Ayuntamientos del Estado.

1. De conformidad con la Constitución local, cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine.

Artículo 12. Planilla de Presidente Municipal y Síndico.

1. En el registro de las planillas de Presidente y Síndico Municipal se integrarán por fórmulas de candidatos propietario y suplente, respectivamente para cada cargo.
2. Cada una de las fórmulas que integra la planilla, deberán estar integradas por candidatos de un mismo género y una fórmula será de género distinto.
3. Del total de planillas que registre un partido político en el estado el cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos a presidentes municipales deberán corresponder al mismo género. En caso de que el partido postule planillas de candidatos en un número de municipios que resulte impar se deberá garantizar la paridad en el número máximo par posible de los municipios y la planilla restante será de género indistinto.
4. Paridad horizontal cualitativa constituye el cumplimiento por parte de los partidos políticos, a no registrar exclusivamente un solo género a aquellos municipios en los que tuvieran porcentajes de votación más bajos.

A fin de verificar el cumplimiento se estará al siguiente procedimiento:

- a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los municipios en que se presentó una candidatura a Presidente y Síndico, ordenado de mayor a menor, el porcentaje de votación se obtendrá en base al total de la votación total emitida, en caso que los partidos políticos hayan contendido en coalición para esta elección en el proceso local inmediato anterior, se tomarán en cuenta los porcentajes de votación establecidos en el convenio.
- b) Una vez hecho lo anterior, se divide la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los municipios enlistados:

El primer bloque de competitividad, con los municipios en los que el partido obtuvo la votación más alta;

El segundo, con los municipios en los que obtuvo una votación media; y,

El tercero, con los municipios en los que obtuvo la votación más baja.

Para la división en bloques de tres, si se tratare de un número que no fuese múltiplo de dichas cantidades el remanente se considerará en los bloques de media y menor porcentaje de votación.

Se revisará que exista una postulación equitativa para cada género, en cada uno de los bloques, para identificar en su caso, si fuera apreciable un sesgo que beneficie a un género en particular.

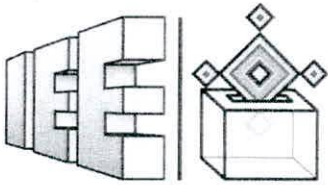
CAPITULO III DE LOS CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Artículo 13. Candidaturas para Regidor de mayoría relativa.

1. Los regidores por el sistema de Mayoría Relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente del mismo género, de conformidad con el número de regidurías que correspondan a cada ayuntamiento, en términos del Acuerdo que emita el Consejo Local Electoral.
2. En los municipios con número impar de demarcaciones, cada partido político postulará fórmulas de candidatos por género hasta el número par máximo posible y la fórmula restante, será de género indistinto, observando que se cumpla el principio de paridad.
3. Del total de fórmulas para Regidor que presente cada partido político en el Estado, el cincuenta por ciento de candidatos propietarios deberá corresponder al mismo género, el cincuenta por ciento restantes será del género opuesto.
4. Para garantizar la participación política de mujeres y hombres, los partidos políticos y coaliciones deberán postular candidatos cuando menos en dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los municipios.

A fin de verificar el cumplimiento se estará al siguiente procedimiento:

- a) Respecto de cada partido, se enlistarán por municipio todas las demarcaciones municipales electorales en que se presentó una candidatura a regidor, ordenado de mayor a menor, el porcentaje de votación se obtendrá en base al total de la votación total emitida, en caso que los partidos políticos hayan contendido en



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

coalición para esta elección en el proceso local inmediato anterior, se tomarán en cuenta los porcentajes de votación establecidos en el convenio.

- b) Una vez hecho lo anterior, se divide la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de las demarcaciones municipales electorales enlistadas:

El primer bloque de competitividad, con las demarcaciones municipales electorales en las que el partido obtuvo la votación más alta;

El segundo, con las demarcaciones municipales electorales en las que obtuvo una votación media; y,

El tercero, con las demarcaciones municipales electorales en las que obtuvo la votación más baja.

Para la división en bloques de tres, si se tratare de un número que no fuese múltiplo de dichas cantidades el remanente se considerara en los bloques de media y menor porcentaje de votación

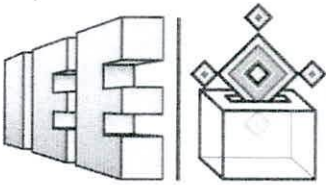
Se revisará que exista una postulación equitativa para cada género, en cada uno de los bloques, para identificar en su caso, si fuera apreciable un sesgo que beneficie a un género en particular.

5. Del total de las fórmulas de candidatos a regidores que se presenten en el Estado, cincuenta por ciento deberán pertenecer al mismo género.

CAPITULO IV DE LOS CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 14.

1. Las listas que presenten cada uno de los partidos políticos para la elección de regidores por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por fórmulas de propietario y suplente del mismo género.
2. Las listas se integraran alternando fórmulas de género distinto y atendiendo al orden de prelación.
3. Del total de las fórmulas de candidatos que presente cada partido político en el estado, el cincuenta por ciento corresponderá al mismo género y de igual manera, las



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

listas serán encabezadas por fórmulas integradas por un género en este mismo porcentaje.

CAPITULO VI REGLAS PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CONTIENDEN POR PRIMERA VEZ

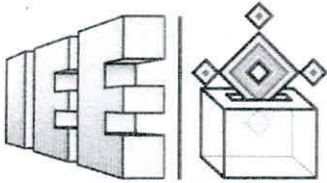
Artículo 15. Registro de candidaturas para partidos políticos de nueva creación o que por primera vez contienden en el proceso electoral.

1. Los Partidos Políticos que recientemente hayan obtenido su registro, los cuales no cuenten con antecedentes de votación en el proceso local anterior, deberán procurar la postulación de candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros.
2. Para el registro de sus candidaturas deberán de sujetarse a las reglas establecidas para los partidos políticos en los capítulos que anteceden a cada elección, con excepción de los bloques de competitividad misma que no les son aplicables.

CAPITULO V DE LAS COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 16.

1. En los casos en que los partidos políticos opten por el uso de la figura de Coaliciones en sus modalidades parcial, flexible o total, su tratamiento será como un solo partido político, respecto de los candidatos que postulen bajo cualquiera de estas modalidades.
2. Por lo que respecta a los partidos políticos, que participen en coalición parcial o flexible, deberán de garantizar las reglas de paridad en los registros de candidatos, que realicen a través de la coalición y como si se tratara de un solo partido político sujetándose a las reglas establecidas en estos lineamientos para cada uno de los cargos.
3. Las coaliciones deberán realizar sus registros en términos de las reglas establecidas para los partidos políticos. Por lo que respecta a los bloques de competitividad a fin de verificar su cumplimiento, se estará al siguiente procedimiento:
 - a) Respecto de cada uno de los partidos que integran la coalición, se sumarán los porcentajes de votación total emitida en el proceso local electoral anterior de la



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

elección de que se trate y el resultado servirá para establecer los bloques de competitividad.

- b) Los bloques de competitividad seguirán las mismas reglas establecidas para los partidos políticos.
4. Todos los partidos políticos coaligados tendrán derecho a concurrir a la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional en los términos previstos por la Ley electoral de manera independiente a la coalición.
5. En los casos en que los partidos políticos opten por el uso de la figura de candidatura común, su tratamiento será como un solo partido político, respecto de los candidatos que postulen bajo cualquiera de estas modalidades.
6. Por lo que respecta a los partidos políticos, que participen en candidatura común, deberán de garantizar las reglas de paridad en los registros de candidatos, que realicen a través de la candidatura común y como si se tratara de un solo partido político sujetándose a las reglas establecidas en estos lineamientos para cada uno de los cargos.
7. Las candidaturas comunes deberán realizar sus registros en términos de las reglas establecidas para los partidos políticos. Por lo que respecta a los bloques de competitividad a fin de verificar su cumplimiento, se estará al siguiente procedimiento:
 - a) Respecto de cada uno de los partidos que integran la candidatura común, se sumarán los porcentajes de votación total emitida en el proceso local electoral anterior de la elección de que se trate y el resultado servirá para establecer los bloques de competitividad.
 - b) Los bloques de competitividad seguirán las mismas reglas establecidas para los partidos políticos.
8. Todos los partidos políticos con candidatura común tendrán derecho a concurrir a la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional en los términos previstos en el convenio respectivo y por la Ley electoral.

TITULO TERCERO VERIFICACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE PARIDAD

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y REQUERIMIENTO

Artículo 17. Diputados por el principio de Mayoría Relativa.

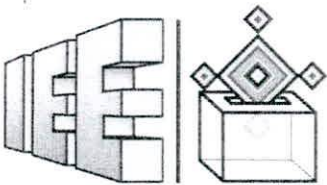
1. En primer término se verificará el cumplimiento en su dimensión horizontal cuantitativa y cualitativa.
2. Si existe incumplimiento en la paridad de género en la dimensión horizontal cuantitativa, cualitativa o en ambas, se requerirá al partido político, coalición o candidatura común para que en el término de cuarenta y ocho horas se ajuste al cumplimiento de paridad, indicando en que consiste el incumplimiento, con el apercibimiento que en caso de no subsanar o habiéndolo hecho no se ajuste al requerimiento, se realizarán de manera oficiosa las sustituciones por el consejo local en los casos que proceda.
3. Una vez realizada la sustitución de candidatos o candidatas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, derivado del cumplimiento del requerimiento o realizado de manera oficiosa, el Consejo Local verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 124, Apartado A de la Ley.
4. En los casos que no sea posible realizar la sustitución oficiosa, se negará al azar los registros en el porcentaje que excedan el principio de paridad de la elección correspondiente.

Artículo 18.- Diputados por el principio de representación proporcional.

1. Se verificará el cumplimiento de la paridad vertical en los términos previstos por la ley y este lineamiento.
2. Si existe incumplimiento se requerirá al partido político, coalición o candidatura común para que en el término de cuarenta y ocho horas se ajuste al cumplimiento de paridad, indicando en que consiste el incumplimiento, apercibido que en caso de no subsanar o habiéndolo hecho no se ajuste al requerimiento, se realizarán de manera oficiosa las sustituciones por el consejo local en los casos que proceda.

Artículo 19. Presidentes y Síndicos Municipales.

1. En primer término se verificará el cumplimiento en su dimensión horizontal cuantitativa y cualitativa.
2. Si existe incumplimiento en la paridad de género en la dimensión horizontal cuantitativa, cualitativa o en ambas, se requerirá al partido político, coalición o candidatura común, para que en el término de cuarenta y ocho horas se ajuste al



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

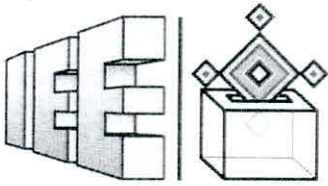
cumplimiento de paridad, indicando en que consiste el incumplimiento, con el apercibimiento que en caso de no subsanar o habiéndolo hecho no se ajuste al requerimiento, se realizarán de manera oficiosa las sustituciones por el consejo local en los casos que proceda.

3. Una vez realizada la sustitución de candidatos o candidatas por los partidos políticos, coaliciones o candidatura común derivado del cumplimiento del requerimiento o de manera oficiosa, el Consejo Local verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 124, Apartado A de la Ley.
4. En los casos que no sea posible realizar la sustitución oficiosa, se negarán al azar los registros en el porcentaje que excedan el principio de paridad de la elección correspondiente.

Artículo 20. Regidores por el principio de Mayoría Relativa.

1. En primer término se verificará el cumplimiento en su dimensión horizontal cuantitativa y cualitativa.
2. Si existe incumplimiento en la paridad de género en la dimensión horizontal cuantitativa, cualitativa o en ambas, o bien que las coaliciones, partidos políticos o candidaturas comunes, no hayan postulado candidatos en las dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los Municipios en el Estado, se requerirá al partido político, coalición o candidatura común para que en el término de cuarenta y ocho horas se ajuste al cumplimiento de paridad, indicando en que consiste el incumplimiento o bien cumpla con el porcentaje de postulaciones exigido por Ley, con el apercibimiento que en caso de no subsanar o habiéndolo hecho no se ajuste al requerimiento, se realizarán de manera oficiosa las sustituciones por el consejo local en los casos que proceda.
3. Una vez cumplido el porcentaje de registros, o bien realizada la sustitución de candidatos o candidatas por los partidos políticos, coaliciones o candidatura común derivado del cumplimiento del requerimiento o de manera oficiosa, el Consejo Local verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 124, Apartado A de la Ley.
4. En los casos que no sea posible realizar la sustitución oficiosa, se negará al azar los registros en el porcentaje que excedan el principio de paridad de la elección correspondiente.

Artículo 21. Regidores por el principio de representación proporcional.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

1. Se verificará el cumplimiento de la paridad vertical en los términos previstos por este lineamiento, así como que el cincuenta por ciento de las listas en la entidad, sea encabezado por formulas integradas por un género.
2. Si existe incumplimiento se requerirá al partido político para que en el término de cuarenta y ocho horas se ajuste al cumplimiento de paridad, indicando en que consiste el incumplimiento, con el apercibimiento que en caso de no subsanar o habiéndolo hecho no se ajuste al requerimiento, se realizarán de manera oficiosa las sustituciones por el consejo local en los casos que proceda.

TITULO CUARTO SUSTITUCIÓN OFICIOSA DE CANDIDATOS

CAPITULO I DE CANDIDATOS DE PARTIDOS POLITICOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA

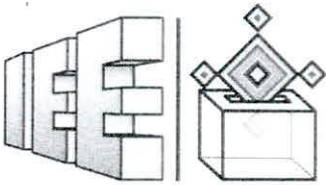
Artículo 22.

1. Respecto del incumplimiento del porcentaje del cincuenta por ciento de candidatos de cada género en la totalidad de los distritos en que hayan postulado, procederá la sustitución oficiosa de candidatos o candidatas cuando existan precandidatos o precandidatas registradas por el partido político con las (os) cuales se realizarán las sustituciones correspondientes, tomando en consideración la que mayor número de votos haya obtenido garantizando la horizontalidad cuantitativa.
2. En caso de incumplimiento en lo establecido en los casos que no sea posible la sustitución de oficio se procederán a cancelar las candidaturas que excedan el porcentaje establecido o no reúnan los requisitos de paridad establecidos por la autoridad electoral.

CAPITULO I DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

Artículo 23.

1. Respecto del incumplimiento del porcentaje del cincuenta por ciento de fórmulas de candidatos de cada género, procederá a la cancelación las últimas fórmulas que se excedan.
2. Si el partido político, coalición o candidatura común, no dio cumplimiento al criterio de paridad de alternancia de los géneros, la autoridad electoral efectuará las



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

sustituciones tomando en consideración los candidatos y candidatas registradas, en la lista estatal, distribuyéndolos de manera alternada buscando la menor afectación a la prelación de fórmulas presentadas por el partido político.

CAPITULO II DE CANDIDATOS DE PARTIDOS POLITICOS A PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL

Artículo 24.

1. Respecto del incumplimiento del porcentaje del cincuenta por ciento de candidatos a presidente municipal de un mismo género, procederá la sustitución de candidatos o candidatas de la planilla cuando existan precandidatos o precandidatas registradas por el partido político, coalición o candidatura común en el municipio que corresponda, con las (os) cuales se realizarán las sustituciones correspondientes garantizando la horizontalidad cuantitativa.

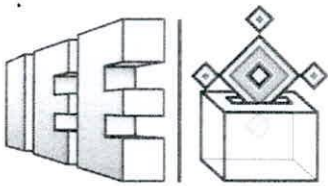
En caso de incumplimiento en lo establecido en los casos que no sea posible la sustitución de oficio se procederán a cancelar las candidaturas que excedan el porcentaje establecido o no reúnan los requisitos de paridad establecidos por la autoridad electoral.

2. Si el partido político no dio cumplimiento al criterio de paridad horizontal cualitativa, la autoridad electoral efectuará las sustituciones invirtiendo las fórmulas de presidente a síndico y de síndico a presidente en cuanto al género, en los municipios del bloque en los cuales se presente un sesgo que beneficie a un género respecto de otro.

CAPITULO III DE CANDIDATOS A REGIDORES DE MAYORIA RELATIVA

Artículo 25.

1. Respecto del incumplimiento del porcentaje del cincuenta por ciento de fórmulas de candidatos de cada género en la entidad, procederá la sustitución de candidatos o candidatas cuando existan precandidatos o precandidatas registradas por el partido político, coalición o candidatura común con las (os) cuales se realizarán las sustituciones correspondientes garantizando la horizontalidad cuantitativa, en las demarcaciones en las cuales no haya cumplido con los porcentajes establecidos en los presentes lineamientos para cada género.
2. Si el partido político no dio cumplimiento al criterio de paridad horizontal cualitativa, la autoridad electoral efectuará las sustituciones invirtiendo las fórmulas de presidente a síndico y de síndico a presidente en cuanto al género, en los municipios



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

del bloque en los cuales se presente un sesgo que beneficie a un género respecto de otro.

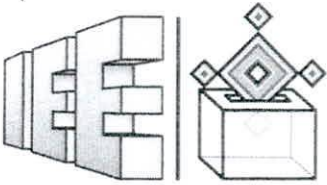
CAPITULO IV DE CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

Artículo 26.

1. Respecto del incumplimiento del porcentaje del cincuenta por ciento de fórmulas de candidatos de cada género en las listas por municipio, procederá a la cancelación las últimas fórmulas que se excedan.
2. Si el partido político no dio cumplimiento al criterio de paridad de alternancia de los géneros en la lista de representación proporcional municipal, la autoridad electoral efectuará las sustituciones tomando en consideración los candidatos y candidatas registradas, en la lista del municipio que se presente el incumplimiento, distribuyéndolos de manera alternada buscando la menor afectación en la prelación de fórmulas presentadas por el partido político.
3. Si el partido político no dio cumplimiento al criterio de paridad correspondiente al cincuenta por ciento de las fórmulas registradas en el Estado que estén encabezadas por un género, se sustituirán tomando en consideración las listas de las y los candidatos registrados en el Estado, tomando al azar la lista o las listas de los municipios en los que un género se exceda en encabezar, a través de la modificación del orden de prelación, iniciando con la fórmula del género que debe encabezar la lista en términos de la paridad, procurando la menor afectación en la prelación de las fórmulas presentadas por el partido político.

CAPITULO V DE CANDIDATOS DE COALICIONES Y CANDIDATURA COMÚN A LOS DIFERENTES CARGOS DE ELECCION

- 1.- Preferentemente la sustitución se hará con precandidatas o precandidatos que pertenezcan al partido que le corresponde postular en el distrito de acuerdo al convenio de coalición o de candidatura común.
- 2.- Si no hubiere precandidatas(os) registradas(os) en el distrito de que se trate por el partido político o alguno de los partidos en coalición o de candidatura común que le



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

corresponda postular, no será obstáculo para poder sustituir a un(a) candidato(a) de entre los precandidatos(as) registrados(as) en distrito distinto, de los cuales no se solicitó su registro como candidata(a); en el caso de las coaliciones o candidaturas comunes aun cuando de acuerdo al convenio respectivo no corresponda al partido político postular candidato o candidata en el distrito de que se trate, siempre y cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad.

CAPITULO VI VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO

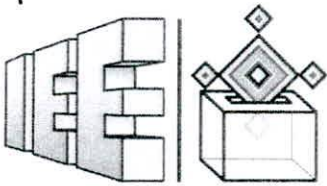
No son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Miembros de los ayuntamientos, los ciudadanos del Estado que estén condenados o condenadas por el delito de violencia política en razón de género, haber sido sancionado o sancionada vía administrativa por ejercer violencia política en razón de género.

CAPITULO VII INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS

Artículo 27

Para efectos de cumplir con el principio de paridad de género en la integración de congreso se deberá realizar el siguiente ejercicio

1. Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos en términos de los criterios previstos en el artículo 22 de la Ley, se verificará si en conjunto con el total de diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, se cumple el principio de paridad en la integración total del Congreso Local.
2. En caso de que no se cumpla con el señalado principio, se deducirán tantas diputaciones como sean necesarias del género sobrerrepresentado, y serán sustituidas por las fórmulas del género subrepresentado.
3. Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el que recibió mayor porcentaje de votación estatal emitida, y se continuará, de ser necesario, con el partido que haya recibido el segundo mayor porcentaje de la votación estatal emitida y así, sucesivamente en orden descendente hasta cubrir el principio de paridad.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

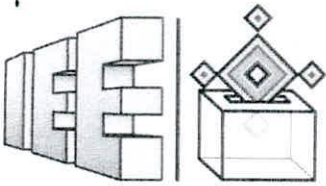
COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

4. Si una vez hecho el ejercicio con la totalidad de los partidos políticos que recibieron diputaciones por el principio de representación proporcional, no se ha logrado la paridad de la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto indicado.
5. Sobre lo expuesto, el partido al que se deduzca la diputación del género sobrerrepresentado, tendrá que sustituir por una del género subrepresentado, pero en todos los casos, esa sustitución debe provenir de la lista que presentó ante el órgano electoral para ese efecto, respetando en todo momento la prelación que en la misma se contiene.
6. Cualquier vacantes de integrantes titulares del Congreso Local, deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el titular. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidaturas del mismo Partido y género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado las Diputaciones que le hubieren correspondido.

Artículo 28

Para garantizar la paridad de género en la integración de cada ayuntamiento, se estará a las reglas siguientes:

1. La autoridad electoral verificará que una vez asignadas las regidurías por el principio de representación proporcional, se logre la integración paritaria.
2. En caso de no existir se determinará cuantos regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sean necesarias del género subrepresentado.
3. Para ello, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el mayor porcentaje de votación, sumando la obtenida en planilla y por las regidurías de mayoría relativa, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo mayor porcentaje de la votación, en términos precisados y así sucesivamente en orden descendente hasta cubrir la paridad.
4. La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de las regidurías.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

En los supuestos en que alguna de las personas titulares de alguna regiduría, dejare de desempeñar su cargo, será sustituida por su suplente, en los términos establecidos por la ley de la materia.

En los casos en que la persona suplente no asuma el cargo, la vacante será cubierta por la o el regidor de la fórmula siguiente registrada en la planilla que corresponda al género asignado.

TRANSITORIOS.

Primero.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Segundo.- Publíquese en los estrados del Instituto y de sus demás órganos, así como en medios electrónicos para su conocimiento.